EXPEDIENTE No. 2191/2012-D2

Guadalajara, Jalisco, 04 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce.----------

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el **C. **********,** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITAN, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 21 de enero del 2015 dos mil quince, dictada en el Juicio de Amparo Directo números 164/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:----------

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce, el C. **************, presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, ejercitando la acción de Reinstalación en el puesto de Chofer de ambulancia, en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.----------

2.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el 08 ocho de marzo del año a2013 dos mil trece, el H. Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; el data 12 doce de abril del año que corre, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.----------

3.- En la fecha anteriormente señalada, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda y ratificando los mismos, motivo por el suspendió la audiencia para darle concederle el termino de ley par a que diera contestación; reanudando para el 02 dos de mayo del año que nos ocupa, cita en la cual se les tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos respectivos de contestación y ampliación, cerrándose la etapa de demandada y excepciones, se abrió la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual las

partes ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hizo el 23 veintitrés de septiembre del año 2013 dos mil trece.----------

4.- Inconforme la parte demandada, con el laudo, interpuso demanda de amparo, la que se radicada bajo número de Amparo Directo 164/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, dicha autoridad federal, quien dictó la correspondiente ejecutoria, concediendo el AMPARO y PROTECCION a la demandada del presente juicio, para los efectos siguientes:----------

Dejar insubsistente el laudo combatido y en su lugar emita otro que lo sustituya, en el que procede absolver del pago de bono del servidor público, aguinaldo y prima vacacional por el período del inicio de la relación laboral y hasta la fecha en que se ubicó el despido e imponga las condenas respectivas a sus pagos por el lapso comprendido de la fecha del despido a aquella en que tenga lugar la reinstalación; sin perjuicio de reiterar lo demás decidido en dicho laudo, que no fue materia de concesión.

Visto lo anterior se procede a cumplimentar como sigue:----------

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.----------

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: ----------

"(sic) Lo anteriormente señalado tiene su fundamento en la siguiente narración de hechos;

1.- Que nuestra representada tiene su domicilio en la calle Manuel Delgado Vital número 71 en la Colonia Obrera del Municipio de Amatitàn, Jalisco.

2.- Que mi representado fue contratado por la demandada el día 15 de marzo del año 200 en el puesto de CHOFER DE AMBULANCIA del Ayuntamiento demandado, lo cual consta en el nombramiento que esta le expidió a nuestro representado, teniendo como horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, percibiendo un salario mensual de **************.

3.- Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual el año 2011 y 2012, la demandada se negó a entregarle.

4.- Que nuestro representado reclama el ultimo año laborado de horas extras ya que iniciaba a laborar dicha jornada extraordinaria de las 15:01 a las 18:00 de Lunes a Viernes tal y como consta en la lista de asistencia que este firmaba, habiendo laborado los días 24,25, 26, 27, 28 y 31 del mes de Octubre, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Diciembre estos del año 2011. 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Enero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de Febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, y 30 de Marzo, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Mayo, 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre todos del año 2012.

En cuanto a los días de descanso laborados en un horario de 09:00 a 15:00 horas correspondientes a los días 22, 23, del mes de Octubre, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, y 27 de Noviembre, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de Diciembre del año 2011, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22 de Enero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25, de Febrero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de Marzo, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de Abril, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, 27 de Mayo, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 de Junio, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de Julio, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26, de Agosto, 1, 2, 8, 9, 15, 21, 22, 23, 29 y 30 de Septiembre del año 2012.

5.- Que el día 01 de Octubre del 2012 alrededor de las 10:00 horas estando a fuera del edificio de la presidencia municipal el Presidente Municipal de nombre ************** a lo que estando en la plaza principal este refirió a nuestro representado “no estas en los planes de este Ayuntamiento, estas despedido ya no te quiero ver”, lo anterior en presencia de varias personas.

La entidad demandada contesto de la manera siguiente:- -

“**(sic) HECHOS:**

1.- Por ser un hecho que se desconoce ni se afirman ni se niegan.

2.- Por lo que ve a este punto de hechos, es cierto y se reconoce el puesto que desempeñaba el actor de este juicio, así como su horario de labores, siendo este de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes y descansando sábados y Domingos. Lo que se niega de este punto es la supuesta fecha de contratación referida, toda vez que esta se encuentra incompleta y solamente se manifiesta del año “200”, asimismo se niega el salario que manifieste el actor de este juicio.

3.- Por lo que ve al tercer punto de hechos del escrito inicial de demanda, por la forma en como se encuentra redactado y por contener datos falsos y dolosos se niega en su totalidad.

4.- Por lo que ve al cuarto punto de hechos del escrito inicial de demanda, por la forma en como se encuentra redactado y por contener datos falsos y dolosos se niega en su totalidad.

De manera cautelar y subsidiaria y sin que de ningún modo implique reconocimiento de acción y/o derecho alguno a favor de la actora omite señalar de manera clara y precisa, las circunstancias de modo y lugar de los supuestos salarios

Que reclama y los días en que supuestamente los laboro, dejando a la demandada en manifiesto estado de indefensión, y ese H. Tribunal queda impedido para resolver conforme a derecho, por lo que en todo caso debe de absolverse a mi representada de esas falsas imputaciones.

5.- Por lo que ve al quinto punto de hechos del escrito inicial de demanda, por la forma en como se encuentra redactado y por contener datos falsos y dolosos se niega en si totalidad.

Con el objeto de controvertir en debida forma la demanda, oponer claramente las excepciones y defensas de la demandada, a continuación me permito señalar la realidad de los hechos que fundan dichas excepciones y defensas:

I.- El actor de este juicio ingreso al H. AYUNTAMIENTO DE Amatitàn, JALISCO, desempeñándose como chofer de ambulancia, percibiendo un salario de $********** mensuales y con un horario de labores de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos.

II.- El actor de este juicio, el día 1 de octubre del año 2012, en ningún momento estuvo en la plaza principal, por lo cual es completamente falso que haya sostenido entrevista alguna con el señor **********, ya que esta ultima persona se encontraba ese día en una reunión de trabajo, misma que se llevo a cabo en la Comandancia Municipal, ubicada en domicilio conocido sobre la calle Gabriela de la Peña s/n, en el centro de Amatitàn Jalisco, y la cual comenzó a las ocho de la mañana y termino a la 1 de la tarde de ese mismo día, razón por la cual el “despedido” del cual se duele la actora es completamente inexistente, hechos que fueron presenciados por varias personas.

III.- Lo cierto es que el actor de este juicio el C. ********** simplemente dejó de asistir a sus labores en el Ayuntamiento demandado, dando así por terminada la relación laboral con el Ayuntamiento demandado, por lo que es de extrañar que ahora presente la demanda laboral que es contestada.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN. La que se hace consistir en que la actora del presente juicio, carece de derecho alguno, para reclamar de mis representadas el pago de todas y cada una de las prestaciones a que se refiere en su escrito inicial de demanda, lo anterior toda vez que la actora de este juicio, en ningún momento fue cesada o separada injustificadamente del empleo que desempeñaba, puesto que en ningún momento sostuvo entrevista alguna el día 1 de octubre del año 2012 con **********, sino que el mismo decidió de manera voluntaria dar por terminada la relación de trabajo que sostenía con la demandada.

OSCURIDAD. La cual se hace consistir en que el actor de este juicio, incurre en oscuridad en su reclamación de tiempo extraordinario, dejando de señalar de manera clara, precisa y concreta, los supuestos jurídicos necesarios para la procedencia de sus acciones, en consecuencia deja a la demandada en manifiesto estado de indefensión respecto a esa prestación, por lo cual esta excepción de oscuridad en la demanda, debe ser declarada procedente.

PLUS PETITIO O EXCESO EN EL PEDIR. La cual se hace consistir en que el actor de éste juicio, reclama el pago de prestaciones que se encuentran excedidas.

PRESCRIPCIÓN. La que se hace consistir en que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones laborales, que no hayan sido reclamadas dentro del término que prevé el numeral 105 de la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por todo el tiempo que exceda el último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda.

FALTA DE COMPETENCIA. La cual se hace consistir en que ese H. Tribunal local, carece de competencia alguna para conocer y resolver asuntos relacionados con el IMSS y Pensiones del Estado, ya que en todo caso es competencia de otras autoridades, previa la tramitación del procedimiento especial previsto en la Ley de la materia.

La parte actora amplio su escrito de demandada, quien lo hizo respecto a lo siguiente:----------

"**(sic)** Visto las prevenciones esta autoridad realiza en auto de fecha 28 de noviembre del año 2012, 2.- en relación al puesto cargo y funciones que fue contratado han quedado señalados como chofer de ambulancia en el ayuntamiento demandado en relación al punto 3 de quien fue quien lo contrato este fue por medio de nombramiento que le expidió el presidente municipal ************** persona que contrato a mi representado la fecha y día anteriormente señalado, en relación al punto cuatro y sobre el tiempo extraordinario laborado este ha quedado señalado en el escrito inicial de demanda estipulado momento por momento el tiempo extraordinario laborado.- ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito inicial de demanda y la presente aclaración."

Con relación al ente demandado contesto la ampliación en los términos que a continuación de transcriben:----------

"(sic) . . . 1.- Por lo que ve a la aclaración del punto 1, se contesta que es verdad y se reconoce la fecha de ingreso del trabajador actor.

2.- Por lo que ve a la declaración del punto 2, se contesta que es verdad que el puesto que desempeñaba era el de chofer.

3.- Por lo que ve a la declaración del punto 3, se contesta que se desconoce, ni se afirma ni se niega.

4.- Por lo que ve a la aclaración del punto 4, **en el que reclama el pago de tiempo extra** carece de acción y derecho alguno la actora de èste juicio, para reclamar de mi mandante el pago del **tiempo extraordinario** que señalan en el inciso i) del capitulo de prestaciones y punto 4 del capitulo de hechos de su escrito inicial de demanda, ya que en ningún momento laboró el mismo, ya que su horario de labores es el de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., en consecuencia de ello se opone la excepción de falta de acción y derecho.

Ahora bien de manera cautelar y subsidiaria, y sin que de ningún modo implique reconocimiento de acción, derecho y/o deudo alguno a favor del actor de éste juicio, se oponen las siguientes **excepciones:**

I.- La **excepción de oscuridad** en la declamación, ya que el actor omite señalar de manera clara, precisa y concreta, la jornada de trabajo en la cual supuestamente laboro tiempo extraordinario para mi representada, esto es, no dice que supuestas actividades desempeñaba durante esa jornada extraordinaria; y mucho menos indica que persona supuestamente le ordenó que laborara la misma; y más aún incumple con la prevención de esta H. Tribunal en el sentido de manifestar las supuestas cantidades que arrojan dichas horas extras (en tiempo y periodo) no desglosa ni cuantifica a cuánto ascienden las supuestas horas laboradas ni lo hace de forma pormenorizada específica, por lo cual deja a la demandada en manifiesto estado de indefensión y ese H. Tribunal queda imposibilitado para resolver conforme a derecho; por lo cual lo procedente en todo caso es absolver a las demandadas de esa oscura prestación.

II.- La **excepción de prescripción,** atento a lo que señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia del Trabajo, y respecto del pago del supuesto tiempo extra que reclama los actores, y por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Un punto clave a destacar para su apreciación a este H. Tribunal es el hecho de que el trabajador reclama en el punto 4 del capitulo de hechos por una parte el último año laborado de horas extras de Lunes a Viernes y supuestamente de las 15:01 a las 18:00 horas desde el 24 de octubre y hasta el 28 de septiembre y en el segundo párrafo de ese mismo punto reclama los supuestos días de descanso laborados desde el 22 de Octubre y hasta el 30 de septiembre, **es decir a partir del 22 de Octubre del 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2012 SUPUESTAMENTE TRABAJO TODOS LO DÍAS, SUPUESTAMENTE LABORANDO 3 HORAS EXTRAS DE LUNES A VIERNES Y AUN SUPUESTAMENTE TRABAJANDO SUS DESCANSOS LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, SIN SEÑALAR QUE TOMABA ALGÚN PERIODO DE DESCANSO PARA REPONER FUERZAS, COMER, DORMIR, REALIZAR SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS, CONVIVIR CON SU FAMILIA O ALGUNA OTRA ACTIVIDAD RECREATIVA O DE DESCANSO, ¿Qué SER HUMANO PUEDE SOPORTAR ESTO?, y sin reclamar su compensación, por lo que se aprecia a todas luces lo inverosímil de su reclamación,** a fin de robustecer mi argumentación se ofrece la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la cual deberá de tomarse en cuenta dada aplicabilidad, a la letra dice:

HORAS EXTRAS, ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

HORAS EXTRAORDINARIAS. OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN CASO DE RECLAMARSE.

HORAS EXTRAORDINARIAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

IV.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta el impetrante, fue despedido con fecha 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 10:00 diez horas, estando afuera del edificio de la Presidencia Municipal, por conducto del C. ************** en su carácter de Presidente Municipal, quien le refirió al

disidente lo siguientes: …no estás en los planes de este Ayuntamiento, estas despedido ya no te quiero ver”**;** o, si como lo señala la entidad pública demandada, que el demandante jamás fue cesado o despedido injustificadamente , sino que el actor dejó de presentarse a la laborar, aunado a que el despido del que se duele es inexistente, en consecuencia, además que es falso que haya sostenido entrevista alguna con el Presidente Municipal ya que ese día en una reunión de trabajo misma que se llevo a cabo en la comandancia, municipal y la cual comenzó a las ocho de la mañana y termino a las 13:00 trece horas, por lo el despido del que se duele es totalmente inexistente.----------

Previo a fijar las cargas probatorias se procede a al estudio de las excepciones opuestas lo que se hace como sigue:----------

FALTA DE ACCIÓN. La que se hace consistir en que la actora del presente juicio, carece de derecho alguno, para reclamar de mis representadas el pago de todas y cada una de las prestaciones a que se refiere en su escrito inicial de demanda, lo anterior toda vez que la actora de este juicio, en ningún momento fue cesada o separada injustificadamente del empleo que desempeñaba, puesto que en ningún momento sostuvo entrevista alguna el día 1 de octubre del año 2012 con **************, sino que el mismo decidió de manera voluntaria dar por terminada la relación de trabajo que sostenía con la demandada. Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.- -

OSCURIDAD. La cual se hace consistir en que el actor de este juicio, incurre en oscuridad en su reclamación de tiempo extraordinario, dejando de señalar de manera clara, precisa y concreta, los supuestos jurídicos necesarios para la procedencia de sus acciones, en consecuencia deja a la demandada en manifiesto estado de indefensión respecto a esa prestación, por lo cual esta excepción de oscuridad en la demanda, debe ser declarada procedente. Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.- -

PLUS PETITIO O EXCESO EN EL PEDIR. La cual se hace consistir en que el actor de éste juicio, reclama el pago de prestaciones que se encuentran excedidas. Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones

que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.- -

PRESCRIPCIÓN. La que se hace consistir en que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones laborales, que no hayan sido reclamadas dentro del término que prevé el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por todo el tiempo que exceda el último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda. Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.- -

FALTA DE COMPETENCIA. La cual se hace consistir en que ese H. Tribunal local, carece de competencia alguna para conocer y resolver asuntos relacionados con el IMSS y Pensiones del Estado, ya que en todo caso es competencia de otras autoridades, previa la tramitación del procedimiento especial previsto en la Ley de la materia. Excepción la cual es improcedente permitiendo concluir que en la esfera local opera la determinación jurídica que considera a la relación de los servidores públicos asimilada a la de trabajo, y al Estado equiparada a un patrón, por lo que al estarse doliendo el trabajador actor de un despido injustificado por parte del Ayuntamiento constitucional de Zapotlan El Grande, Jalisco, se establece que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón es competente para resolver las controversias referidas con los servidores públicos, por lo que una vez que se analice la litis materia del presente juicio, este Tribunal estará en aptitud de pronunciarse respecto a las aportaciones reclamadas a las dependencias estatales indicadas, pues sin duda esto es estudio de fondo del asunto que nos ocupa, debiendo primeramente resolver la procedencia o no de la acción principal y luego de ello fallar respecto de las prestaciones que, como en el caso, están correlacionadas con el sentido que se emita en torno a aquella, con independencia de que prosperen o no a favor del accionante.- - - - ----------

Hecho lo anterior se consideran que es a la parte demandada es quien tiene la carga de probar su afirmación, al ser quien cuenta con los documentos idóneos en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente.----------

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte demandada** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- - - - - - ----------

Se tiene la **CONFESIONAL EXPRESA**, la que hace consistir en todas aquellas manifestaciones vertidas tanto en su escrito inicial de demandada por la actora, y en todo aquello que beneficien a nuestro representado, la cual una vez que se analiza de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinde beneficio para efectos de acreditar que el demandante no haya sido despido en los términos que propone, en virtud de no desprende aceptación alguna dentro del libelo primigenio y aclaración al mismo.----------

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **************, ************** Y **************, desahogada con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 81 ochenta y uno a la 84 ochenta y cuatro), la cual no le rinde beneficio a la oferente, en razón, que los atestes, no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre los hechos que comparecieron a declarar, además de no ser coincidentes sus respuestas, y no tener relación con lo narrado por la demandada en su escrito de contestación de demandada , ya que las preguntas en especial la marcada con el numero 3 no tiene relación con los hechos que contesto, por lo que no aportan elementos que permitan establecer la idoneidad de su dicho, pues no establecen circunstancias de modo tiempo y lugar sobre los hechos que comparecieron a declarar, además declaran en forma ambigua y general, sin indicar cómo, cuándo y dónde ocurrieron, es claro que dicha testifical no merece eficacia demostrativa, por no corroborar el lugar, tiempo y modo de esos hechos narrados en el libelo de contestación de los hechos.----------

Octava Época
Registro: 218384
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Octubre de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: II.3o.104 L
Página: 467

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR EN CASO DE DESPIDO. Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 553/92. Maricela Yanneth Ramírez Jaimes. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Reitera criterio de la primera tesis relacionada con la Jurisprudencia 306. Página 277. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Atinente a las copias simples de listas de raya correspondientes a los periodos 01 de noviembre al 15 quince de diciembre del 2010, primera y segunda quincena de enero, segunda de febrero, primera y segunda de marzo, primera y segunda de los meses de abril, mayo, junio, septiembre, primera de agosto, senda quince de octubre, segunda de noviembre y segunda de diciembre, todas del año 2011 dos mil once; así como nominas de de la primera y segunda quincena de enero, marzo abril, mayo y junio, y segunda de febrero todas del año 2012 dos mil diez, medio convictivo el cual se peticiono su perfeccionamiento, consistente en el cotejo y compulsa de los documento en cita la cual se llevo a cabo el 11 once de junio del año 2013 dos mil trece y en la auditoria Superior del estado (96 noventa y seis-97 noventa y siete), y los cuales dio fe el Secretario general de concuerdan fielmente con sus originales. Vista de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, se acredita que le fueron cubiertas diversas cantidades de dinero entre ellas, la segunda quincena de junio del año 2012 dos mil doce, y aguinaldo por el año 2011 dos mil once, por la cantidad de $**********; la sin embargo no se acredita que el actor no haya sido despedido, o que el Presidente Municipal se encontrara en un lugar diverso del lugar en que se dijo despedido el disidente.--------

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Solicitando la información a la Auditoria Superior del Estado, en el sentido de que exhibiera ante esta autoridad copias certificadas de listas de raya del Ente enjuiciado por los periodos del 01 primero de enero 2010 al 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce, a excepción de las listas del 01 primero de noviembre al 15 quince de diciembre del año 2010, del aguinaldo del año 2011 dos mil once, del 01 primero al 30 treinta de de junio del 2012 dos mil doce, dando contestación la auditoria mediante oficio numero 2710/2013, exhibiendo la información solicitada (foja 91 noventa y uno), sin que realizara manifestación alguna el accionante. Examinadas las mismas le rinden beneficio al oferente de la prueba para de acreditar que el Ayuntamiento le cubrió que al **********, la primera y segunda quincena de julio, primera y segunda de agosto, primera de septiembre del año 2012 dos mil doce, tal y como se aprecia a fojas 162, 166, 186, 198, 217, del legajo de las nominas del año 2012 dos mil doce, más se acredita que no haya existido el despido alegado por el disidente, o que el Presidente Municipal se haya encontrado en un lugar y hora diferente a la que el actor fijo su despido.--

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no benefician en parte al demandada, ya que dentro de las actuaciones no se advierte prueba alguna para acreditar que el actor, no fue despido por el C. ********** en su carácter de Presidente Municipal, o que dicha persona se encontraba en un lugar diferente a la que se fijó el mismo.----------

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte Actora** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- - - - - - - - - - - - - - - ----------

CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el representante legal del Ayuntamiento, misma que se desahogo a cargo de la C. **********, en su carácter de Sindico Municipal y que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es quien representa al ente enjuiciado, audiencia llevada a cabo el 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece (foja 89 ochenta y nueve). Analizada de conformidad a lo que expone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde para efectos de acreditar que fue despedido el disidente tal y como lo narra el los hechos de su libelo primigenio; contrario ello le perjudica dicho desahogo al acreditarse de la misma que le fueron cubiertas al actor todas y cada una de las prestaciones que el accionante peticiona en su libelo primigenio de demandada, al formular la posición marcada con el numero 3, y a la cual también el absolvente contesto afirmativamente a la misma, ya que de las interrogantes que le fueron articulas al deponente por parte del oferente del medio convictivo contiene afirmaciones, las que constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, por lo que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia que dice;----------

*"**Artículo 792.-** Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.*

Por lo que para mayor comprensión se transcribe la posición número 3 tres que a la letra reza:----------

"3.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada ha pagado al actor del juicio todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demandada (que se le ponga a la vista dicho escrito).- ***RESPUESTA****.- SI.*

Ilustrando más a lo anterior los criterios emitidos por los Tribunal Colegiados de Circuito que se transcriben:----------

Novena Época
Registro: 185102
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T.116 L
Página: 1836

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aun sin ser ofrecidas como prueba, se tendrán por confesión expresa y espontánea. Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 649/2002. María del Carmen Camacho Sánchez. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Octava Época
Registro: 224629
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 235

PRUEBA CONFESIONAL, POSICIONES QUE ARTICULA EL OFERENTE DE LA. Si de la lectura de las posiciones que articula el oferente de la prueba confesional se ve que las formula en sentido afirmativo y conteniendo un

hecho que beneficia al absolvente, harán prueba plena en contra del primero, atento lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 453/90. Dinámica Alimenticia, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

DOCUMENTAL.- Relacionada con una copia simple del nombramiento de fecha 08 ocho de abril del año 2010 dos mil diez, expedido por la demandada al favor del demandante, el cual se solicito el cotejo y compulsa del documento como medio de perfeccionamiento y desahogado el 24 veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece, data en la cual no fue acompañado el documento requerido, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que el oferente pretende probar. Una vez analizada a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, le arroja beneficio para efectos de acreditar que le fue expedido de dicho nombramiento.---------

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga de la Diligencias de Inspección, de los siguientes; . . . I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.-

Además los señalados por el numeral 804 siendo los que siguen: . . . I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. Los demás que señalen las leyes.----------

Pretendiendo acreditar que el actor fue despedido, que se le adeudan los salarios devengados, vacaciones, prima

vacacional, días de descanso obligatorio, horas extras, aguinaldo, aportaciones la IMSS, a la Dirección de Pensiones del Estado, prestaciones por los periodos establecido en su libelo primigenio. Probanza desahogada a foja 71 de autos, en la cual entidad demandada no compareció al desahogo de prueba, por consiguiente no presentó documento alguna requerido, teniéndole por presuntivamente cierto los hechos que la parte actora pretende acredita; la cual le rinde beneficio solo para acreditar el despido alegado, más no que se le adeuden las prestaciones que reclama en su escrito primigenio, al tenerse solo presunciones susceptibles de desvirtuarse, con prueba en contrario, lo que en el caso sucedió como lo es con la prueba documental número 4 cuatro y la documental de informes, atinentes a nominas de pago citadas en líneas precedente, las cuales se concatenan con la prueba confesional desahogada a cago del Sindico municipal, las que adquirieron pleno valor probatorio al reconocimiento expreso por parte del impretante que le fueron cubiertas la totalidad de las prestaciones reclamadas por el impetrante en los periodos del 2011 y lo proporcional del año 2012 dos mil doce.----------

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia que integró la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que se transcribe a continuación:----------

Novena Época
Registro: 198734
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Mayo de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 21/97
Página: 308

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de

abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Las mismas se considera que le rinde beneficio a su oferente ya que de actuaciones se desprenden constancias y por ende presunciones a favor del acción ante para efectos de acreditar que fue objeto de un despido como lo afirma el demandante.----------

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele el actor, por lo que existe una presunción a favor del mismo, de la existencia del despido alegado, en dicha tesitura lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO, a REINSTALAR al actor **********en el puesto de CHOFER DE AMBULANCIA los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce fecha en la que aconteció el despido y hasta el cumplimiento de la presente resolución.----------

VI.- El disidente reclama bajo el amparo del inciso c) el pago de los devengados correspondientes al 16 dieciséis de junio al 01 primero de octubre del año próximo pasado, ya que fueron laborados y no pagados; el ente enjuiciado contestó que el actor carece de acción y derecho para reclamar ya que le fueron cubiertos. Visto lo otrora y de conformidad a lo que disponen los arábigo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la carga de la prueba le corresponde a la demandada, para efectos de acreditar que le fueron cubiertos los salarios primordialmente se tiene la prueba confesional desahogada a cargo del Sindico Municipal con data 05 cinco de junio del año que corre, la cual le beneficia al ente enjuiciado, para efectos de acreditar que su representada le cubrió todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicias de demandada y entre ellas se tiene la

prestación en estudio, al formular la posición marcada con el numero 3, y el absolvente contestó afirmativamente a la misma, desprendiéndose de la interrogante que le fue articula al deponente por parte del oferente de la prueba contiene afirmaciones, las que constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, por lo que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, concatena la misma con la prueba documental número 4 cuatro, además la documental de informes numero 5, referentes a nomina de pago y analizadas en líneas precedentes, rindiéndole beneficio para acreditar lo aseverado por el demandante al desprenderse confesión expresa, por lo que se **ABSUELVE** al **EN ENJUICIADO** de pagar al **ACTOR** salarios devengados correspondientes al periodo del 16 dieciséis de junio a septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo que respecta al 01 primero de octubre del mismo año, va inmerso en el pago de salarios caídos.----------

VII.- El actor del juicio reclama en incisos el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce y los que se sigan generado durante el presente conflicto; manifestando la demandada el que carece de acción y derecho para demandar, ya que le fueron cubiertas en tiempo y forma. Así las cosas, en términos de los artículos 784 fracción X en relación con el diverso 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite el pago y disfrute de las prestaciones reclamadas, procediéndose, al análisis de las pruebas aportadas por la demandada, le rinde beneficio primordialmente la prueba confesional desahogada a cargo del Sindico Municipal con data 05 cinco de junio del año que corre, la cual le beneficia al ente enjuiciado, para efectos de acreditar que su representada le cubrió todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicias de demandada y entre ellas se tiene la prestación en estudio, al formular la posición marcada con el numero 3, y el absolvente contestó afirmativamente a la misma, desprendiéndose de la interrogante que le fue articula al deponente por parte del oferente de la prueba contiene afirmaciones, las que constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, por lo que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, concatena la misma con la prueba documental número 4 cuatro, además la documental de informes numero

5, referentes a nominad de pago y analizadas en líneas precedentes, rindiéndole beneficio para acreditar lo aseverado por el demandante al desprenderse confesión expresa; **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal de alzada,** se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO ACONSTITUCIONAL DE AMATITAN, JALISCO de pagar al C. **************, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del inicio de la relación laboral y hasta la fecha en que se ubicó el despido; **CONDENÁNDOSE** a la demandada a pagar al actor aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, y hasta que tenga lugar la reinstalación; se **ABSUELVE** del pago de VACACIONES por el tiempo que dure el presente juicio en razón de que se condeno al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tJ/18, página 356, que establece:- - - - - - - - - - - - - - - - - ----------

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -

VIII.- Por lo que ve al pago correspondiente de una quincena de salario por concepto del día del servidor Público los cuales debieron de haber pagado en el mes de septiembre del año 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y los que se sigan generando, además el pago de de despensa por la cantidad de $************** de manera quincenal, que la demandada adeuda desde el 01 primero de julio del 2012 dos mil doce; contestando la contraria que carece de acción y derecho el actor para reclamar el bono del servidor

Público ya que en ningún momento se le ha otorgado, y por lo que respecta a la segunda de las prestación, fue o misia en realizar manifestación alguna, por lo que ante tal silencio se tiene por admitido su pago de conformidad a lo expuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; teniendo que las prestaciones en estudio son extralegales y por consiguiente le corresponde al demandante la carga de la prueba, para efectos de acreditar la existencia de dicha prestación y el derecho que tiene a percibirla; en narradas circunstancias, este Tribunal estima atinada la defensa de la parte demandada, teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:- - - - - - - - -

No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En razón de lo anterior, le corresponde la carga de probar la existencia de la misma así como el derecho a percibirla y éste, dentro del ofrecimiento de pruebas aportó y le fueron admitidas entre otras pruebas la CONFESIONAL a cargo de Sindico Municipal y representante del Ayuntamiento, desahogada con data 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece, examinada de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que percibías las mismas, además también beneficia al Ayuntamiento demandada para efectos de atestiguar que le fueron cubiertas todas y cada una, tal y como se aprecia de la confesión expresa dada por el propio oferente de la prueba y la respuesta del disidente, la cual se transcribe a continuación: "*3.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada ha pagado al actor del juicio todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demandada (que se le ponga a la vista dicho escrito).- **RESPUESTA**.- SI..*----------

Por otro lado por lo que respecta del pago de despensa se aprecia que la misma forma parte del salario percibió por el reclamante, afirmación que se sustenta con las nominas de pago que fueron acompañadas como prueba documental de informes esencialmente las nominas del año 2012 dos mil doce, por lo que dicho pago va inmerso en el pago de salarios caídos y que se condeno a la demandada.----------

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo:----------

En dicha tesitura lo procedente es absolver y se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITAN, JALISCO**, de pagar al **C. ************, bono del servidor público por el periodo del inicio de la relación laboral

y hasta la fecha en que se ubicó el despido, y del pago de despensa: **CONDENANDOSE** a pagar el bono del servidor público desde la fecha del despido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, el cual corresponde a un a quince de salario, de conformidad a lo expuesto en líneas que preceden.----------

IX.- Se reclama por la exhibición de las aportaciones Obrero-patronal que la demandada debió de haber realizado a las instituciones de seguridad social, como IMSS y la Dirección de Pensiones, desde que ingreso a trabajar hasta el despido injustificado del que fue objeto.----------

Previo a entran al estudio de la litis se procede al estudio de las excepción opuestas por la parte demandada consistente en la excepción de PRESCRIPCIÓN la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - - - - - - - - -

> "La que hace consistir que se encuentra prescritas todas aquellas prestaciones laborales, que no hayan sido reclamadas dentro del términ o que prevé el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos, y por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda."

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: "**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..."**. De la anterior trascripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones generadas, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes trascrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- ---

Hecho lo anterior y por en relación al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que

resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO, de pagar al actor, lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.----------

Ahora bien en relación la exhibición de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, que el trabajador se encuentra inscrito en dicha institución, ante tal afirmación y de conformidad a lo dispuesto en los numerales 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde probar; procediéndose al examen de las pruebas aportadas por el ente enjuicio, tomándose a su favor la CONFESIONAL numero 1 a cargo del Sindico Municipal del Ayuntamiento y representante, con data 05 cinco de junio del año que corre, la cual le beneficia al ente enjuiciado, para efectos de acreditar que su representada le cubrió todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicias de demandada y entre ellas se tiene la prestación en estudio, al formular la posición marcada con el numero 3, y el absolvente contestó afirmativamente a la misma,

desprendiéndose de la interrogante que le fue articula al deponente ya multireferida en líneas precedentes contiene afirmaciones, las que constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, por lo que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, rindiéndole beneficio para acreditar lo aseverado por el demandante al desprenderse confesión expresa, por lo que se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO ACONSTITUCIONAL DE AMATITAN, JALISCO de la exhibición de las aportaciones al realizadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del C. *************, por el periodo del 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, fecha del despido alegado.----------

X.- Por ultimo reclama bajo el amparo de los incisos i) y j) consistente en el pago de horas extras a razón del tres horas diarias de lunes a viernes de cada semana y por el ultimo año y el pago de días de descanso laborado esto es los sábados y domingos de cada semana por el último año laborado, horas extras y días los cuales reseña en el punto 4 de hechos de su demandada los puntos precisa prestaciones anteriores reseñadas en el punto 04 del capítulo de hechos de su libelo; contestando el ente enjuiciado carece de acción y derecho para reclamar a su mandante el pago de tiempo extraordinario y los días de descanso laborado, ya que en ningún momento los laboró. Previo a entrar al estudio de las mismas o fijar cargas probatorias, se procede al análisis de la prescripción opuesta por el ente enjuiciado, la cual analizada que y de conformidad a lo que expone el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones generadas, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes trascrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- ----------

Respecto de las anteriores prestaciones resulta improcedente su pago, en virtud de que peticionario de las mismas, reconoció expresamente que le fueron cubierta, esto es la CONFESIONAL a cargo de Sindico Municipal y representante del Ayuntamiento, desahogada con data 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece, examinada de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que las prestaciones en estudio le fueron cubiertas, como se desprende de la confesión expresa dada por el propio oferente de la prueba y la respuesta del disidente, la cual se transcribe a continuación: "3.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce *que su representada ha pagado al actor del juicio todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demandada (que se le ponga a la vista dicho escrito).- **RESPUESTA**.- SI..*----------

En vista de lo otrora lo procedente es **ABSOLVER** y **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al impetrante lo correspondiente al pago de tiempo extraordinario y días de descanso esto los días sábados y domingos, por el periodo del 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once a septiembre de 2012 dos mil doce, por lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.----------

X.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se tomara en consideración el salario que establece el Ayuntamiento en su contestación de demanda (39), precisado por el Ayuntamiento Constitucional del Amatitán, Jalisco, el que asciende a la cantidad de $**********, mensual tal y como lo acredita con las nominas de los de pago que en copia certificada se acompañaron por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, en base a la documental de informes propuesta por la enjuiciada y a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Publico del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Chofer de Ambulancia del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco**,** del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor del juicio el **C. **********,** probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO,** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITAN, JALISCO**, a REINSTALAR al actor **************, en el puesto de CHOFER DE AMBULANCIA en los mismos termino y condiciones en que lo venia desempeñando, al pago de salarios vencidos e incrementos salariales del la fecha del despido y hasta el cumplimiento de la presente resolución; se condena al pago de aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor Público atinente a 15 quince días de salario por año, por el periodo del 01 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que tenga lugar la reinstalación, por accesorias de la principal. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.----------

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO,** de pagar al disidente **************, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, por el periodo del inicio de la relación laboral y hasta la fecha que se ubicó el despido, vacaciones por el periodo del juicio y hasta el cumplimiento, de la exhibición de las aportaciones de las aportaciones obrero-patronales que debió de haber realizado a las instituciones de seguridad social, como Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S) Y al Instituto de Pensiones del Estado por el lapso del 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once al 01 primero de septiembre del año 2012 dos mil doce, y además de pagar lo correspondiente a tiempo extraordinarias reclamadas, días de descanso laborados siendo los sábados y domingos. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerándoos de la presente resolución.----------

CUATRO.- Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de CHOFER DE AMBULACIÓN en el Ayuntamiento Constitucional de Amatitán**,** Jalisco, del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.---------- **----------**
CRA/**
En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.